



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2022-00638-00

PROADMINISTRAR S.A.S., a través de profesional en derecho, presentó demanda ejecutiva contra CONJUNTO RESIDENCIAL KEOPS P.H., para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en las facturas allegadas como base de la ejecución.

Sin embargo, se observa que los documentos “*Factura electrónica de venta*” aportados con el libelo no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni los establecidos en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008, Decreto 3327 de 2009 y Decreto 2242 de 2015, y demás normas reglamentarias de la factura electrónica, para considerarlas como título valor, toda vez que no contienen fecha de recibido, ni el número de identificación o nombre de la persona encargada de recibirla, y si bien se aduce el envío de dichos documentos a la dirección electrónica de la parte demandada, lo cierto es que no existe documento que acredite que la dirección electrónica anotada es la utilizada por ésta como comercial o jurídica, ni se acreditó la validación por parte de la DIAN de quien se dice es el operador autorizado, por lo que no se puede predicar aceptación tácita o expresa por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio. Por lo tanto, no se pueden tener como títulos valores, ni como títulos ejecutivos al no contar con la firma o aceptación del representante legal de la copropiedad demandada.

En similares términos se resuelve respecto del documento denominado “*equivalente No. 1*”, toda vez que la acreedora de la suma allí señalada es Ana Mery Rey, persona natural, quien no ostenta la calidad de parte activa, ya que la demanda esta interpuesta por Proadministrar S.A.S., por lo tanto, en este caso, no se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 422 C.G.P., en concordancia con el artículo 430 ibídem, al no constituirse plena prueba contra la parte ejecutada, en consecuencia, deberá negarse la orden de apremio.

DECISIÓN

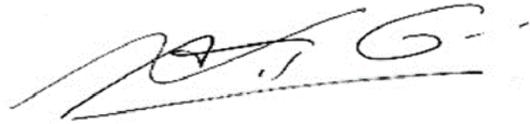
Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar librar mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>038</u> de hoy <u>24 DE MAYO DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6494fb455a6aee1ae1ad0649b67e2b8e27e58a9d0517e401f29e9d1c87df7fd0**

Documento generado en 20/05/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>